Comodoro Rivadavia, 17 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **" <PER> c/ <PER> s/ Acción de amparo" Expte.** N° 268/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N°119/2026) por haber apelado la amparista la resolución de fecha 08/04/2026.

I. El actor recurrente se agravia (ID 2300917) de la resolución en cuanto rechaza *in limine* la acción de amparo y habeas data, se declara incompetente respecto de la obra social y deniega las medidas cautelares, por entender que la misma le ocasiona un gravamen irreparable.

Sostiene que el rechazo liminar resulta indebido por configurar un exceso ritual manifiesto al prescindir de toda sustanciación y efectuar valoraciones propias del fondo de la cuestión, excediendo el marco del análisis de admisibilidad.

Afirma que se ha efectuado una errónea valoración de la inexistencia de arbitrariedad, destacando que se encuentran comprometidos derechos de naturaleza alimentaria y sanitaria en un contexto de urgencia, lo que —a su criterio— habilita la vía del amparo.

Cuestiona, asimismo, la consideración relativa a la existencia de vías alternativas idóneas, señalando que los procesos ordinarios no resultan aptos para brindar una tutela eficaz frente al riesgo actual, y critica la denegatoria de las medidas cautelares en un contexto de afectación de derechos fundamentales.

Finalmente, sostiene que la decisión desnaturaliza su planteo, omite valorar adecuadamente la prueba acompañada y desconoce la existencia de una conducta ilegítima actual de la empleadora, consistente en la falta de reincorporación, la negativa de tareas y el incumplimiento en el pago de haberes.

II. Con carácter previo a continuar con el análisis de la cuestión debatida, se impone —a fin de otorgarle el encuadre jurídico que corresponde— realizar una breve exposición de los antecedentes de autos.

Conforme surge de las constancias obrantes en el R.E.C. mediante CRU-004924000000122529-4 de fecha 18/03/2026, el Señor <PER>, por intermedio de su letrado, promueve acción de amparo laboral en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, conjuntamente con acción de habeas data (exhibitoria y rectificatoria), contra <TEXTO_ANONIMIZAR>. y la <PER>,

Documento anonimizado por AymurAI

solicitando asimismo el dictado de una medida cautelar innovativa y la traba de embargo preventivo de carácter alimentario.

Expone que se desempeñó en relación de dependencia para la demandada desde el 21 de junio de 2022, siendo posteriormente promovido, y que con fecha 12 de marzo de 2025 inició licencia médica por patología psiquiátrica, manteniéndose la reserva de su puesto de trabajo. Señala que con fecha 3 de febrero de 2026 comunicó su alta médica a la empleadora mediante telegramas laborales.

Sostiene que, no obstante ello, la demandada dispuso una revisión médica de control, pero omitió disponer su reincorporación laboral, manteniendo silencio frente a los reiterados reclamos, y que, con pleno conocimiento de sus funciones y modalidad de trabajo, procedió en reiteradas oportunidades a bloquearle el acceso a los sistemas informáticos de la empresa, impidiéndole acceder a su información laboral.

Refiere que dicha situación se prolongó durante varios meses y que, posteriormente, se fijó una evaluación médica para el día 3 de marzo de 2026, en forma próxima a una intervención quirúrgica previamente programada, debiendo concurrir en condiciones físicas dificultosas. Indica que fue sometido el 4 de marzo de 2026 a una cirugía de alta complejidad (técnica OATS), encontrándose en período de recuperación postoperatoria.

Agrega que, paralelamente, la demandada informó ante el sistema ARCA su situación como "cero aportes", suspendiendo el pago de haberes e interrumpiendo los aportes, lo que —según afirma— pone en riesgo la continuidad de la cobertura de salud del grupo familiar. Señala que, pese a los reclamos efectuados, no se dispuso su reincorporación, se mantuvo la suspensión salarial, el bloqueo de accesos y la imposibilidad de acceder a su legajo laboral.

Manifiesta que la situación reviste carácter de extrema urgencia, en atención a su estado de salud postquirúrgico, con indicación médica de reposo, y a la afectación económica derivada de la falta de percepción de haberes, lo que impacta en su subsistencia y en el cuidado de su grupo familiar.

En función de ello, solicita se ordene el cese de las conductas que reputa ilegítimas, su inmediata reincorporación

Documento anonimizado por AymurAI

laboral, el desbloqueo de los sistemas informáticos, la rectificación de sus datos laborales y previsionales, el pago de haberes adeudados, la continuidad de la cobertura de salud, el reconocimiento de la licencia médica en curso y la entrega, acceso y eventual rectificación de sus datos personales, así como el dictado de medidas cautelares y la traba de embargo preventivo sobre las sumas reclamadas.

El 8 de abril de 2026, la magistrada, al efectuar el examen preliminar de admisibilidad, escinde las pretensiones y se declara incompetente respecto de los reclamos contra la obra social. Rechaza *in limine* la acción de habeas data por no configurarse los presupuestos legales de procedencia y, finalmente, desestima el amparo por considerar que no se acredita un acto lesivo manifiesto y que la cuestión requiere mayor debate y prueba, resultando impropia de la vía intentada.

III. A los fines de un adecuado orden expositivo, corresponde tratar en primer término la cuestión relativa a la declaración de incompetencia respecto de la <PER>.

En tal sentido, no se advierten agravios concretos que logren desvirtuar lo decidido por la magistrada de grado, en tanto —conforme los fundamentos allí expuestos— la pretensión deducida encuadra en materias atribuidas al conocimiento de la justicia federal, criterio que se comparte.

Más allá de ello, a fin de disipar toda duda en torno a la competencia en este tipo de acciones, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que, cuando la acción de amparo se dirige contra obras sociales comprendidas en el régimen de las leyes 23.660 y 23.661, corresponde la intervención de la justicia federal, en virtud de lo dispuesto por el art. 38 de este último cuerpo normativo, que somete a dichos entes a dicha jurisdicción en forma exclusiva, salvo cuando actúen como actoras.

En ese sentido, se ha resuelto que "cuando la demanda de amparo se dirige contra una obra social de carácter nacional, resulta competente la justicia federal, atento a la naturaleza del ente demandado y al régimen legal aplicable" (conf. C. Tucumán, Sala II, "Salinas, José Guillermo c/ PAMI Delegación Tucumán s/ amparo", sent. del 20/06/2003).

En igual línea, y con sustento en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha señalado que la ley 23.661 —de orden público— atribuye competencia a la justicia

Documento anonimizado por AymurAI

federal en aquellos supuestos en que se debaten prestaciones propias del sistema nacional de salud, involucrando a obras sociales o prestadores médicos, extremo que se verifica en el caso (conf. CSJN, "Kogan, Jonathan c/ Swiss Medical S.A.", entre otros).

Superado ello, y entrando en el análisis de la apelación deducida, corresponde señalar que el amparo —también aplicable a la acción de habeas data— reviste carácter de derecho constitucional expreso, constituyendo una garantía destinada a tutelar los derechos reconocidos en nuestra Carta Fundamental frente a una clara violación o amenaza de los mismos.

Y aun cuando este Tribunal ha reconocido que el rechazo liminar sólo procede en forma excepcional, ello no implica la inclusión irrestricta dentro del régimen del amparo de situaciones que presentan evidente inhabilidad formal o sustancial, supuesto que se verifica en el caso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave sólo puede ser reparado mediante una vía urgente y expedita (CSJN, 4/10/1994, "Ballestero, José s/ acción de amparo", citado por Gozaini, Osvaldo A., "Presupuestos del proceso de amparo", Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, p. 67).

En esa línea, la doctrina ha precisado que la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta —recaudo esencial de la acción— exige que la ilegitimidad del acto impugnado surja en forma clara, ostensible e inequívoca desde una primera aproximación al caso, sin necesidad de un análisis profundo ni de la producción de prueba compleja, debiendo tratarse de una violación grosera y fácilmente verificable del derecho invocado (conf. Bidart Campos, Germán, "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo", JA, 1969-II-169).

Bajo tales parámetros, y confrontando dicho estándar con las constancias iniciales de la causa, se advierte que en el caso no se configura —con el grado de evidencia requerido en

Documento anonimizado por AymurAI

esta instancia liminar— la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que habilite la procedencia de la acción intentada.

Ello así, en tanto la pretensión deducida por la parte actora se asienta en un conjunto de circunstancias vinculadas a la dinámica de la relación laboral, las cuales —lejos de evidenciar una ilegitimidad palmaria— remiten a cuestiones que requieren un mayor desarrollo probatorio, particularmente en lo atinente a la finalización de la licencia médica, la comunicación del alta, la eventual dación de tareas, la suspensión del pago de haberes y la incidencia de nuevas contingencias de salud invocadas por el propio actor.

En ese marco, no puede soslayarse que del propio relato del actor emergen circunstancias que no se presentan como unívocas —especialmente en lo relativo a la simultánea invocación de alta médica y nuevas dolencias—, lo cual impide tener por configurada, en esta etapa preliminar, una lesión manifiesta de derechos constitucionales en los términos exigidos por la normativa aplicable.

En tales condiciones, la vía excepcional intentada no resulta idónea para canalizar el planteo efectuado, en tanto la dilucidación de los extremos invocados requiere de un proceso con mayor amplitud de conocimiento, sin que se configure un supuesto que justifique el apartamiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución de fecha 08 de abril de 2026.

Lo dicho resulta suficiente para no dar andamiaje a la medida cautelar solicitada, no sólo por carecer de verosimilitud en el derecho —conforme lo resuelto precedentemente—, sino porque, además, tratándose de una medida innovativa, requiere un recaudo adicional —la irreparabilidad del daño— que el amparista no se ocupó siquiera de acreditar de manera somera.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación por los motivos aquí brindados.

IV. Las costas se imponen en el orden causado, atento la naturaleza de la cuestión debatida y la ausencia de controversia sustancial.

Documento anonimizado por AymurAI

Los honorarios se fijarán de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 5, 6, 8, 13 y 35 de la Ley XIII No 4.

Por ello, la **SALA** 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1o) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 2300917) y confirmar la resolución de fecha 08 de abril de 2026 en todas sus partes.

2o) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3o) Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER> en ocho (8) JUS.

4o) Tener presente la reserva del caso federal.

5o) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 286 EL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI